



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: **18110/24-17-05-2**

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
**MAG. JULIO ALBERTO
CASTAÑEDA PECH**

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ISAAC VARGAS ALFREDO

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.**

V I S T O S los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto en el 59, de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, la C. ***** , por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de los créditos fiscales ***** y ***** , relativo a los periodos ***** y ***** , por la cantidad total de \$***** , atribuyendo a su emisión a la **Gerencia de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional en el Estado de Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, mismos que manifiesta desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2°.- Mediante proveído de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, corriéndose traslado de la misma a la autoridad demandada para que en el término legal formulara su contestación.

3°.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, la representación de la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda.

4°.- Mediante auto de **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro** se admitió a trámite la contestación de demanda, corriéndose traslado a la parte actora para que en el plazo legal formulara su ampliación de demanda.

5°.- Mediante acuerdo de **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la ampliación de demanda de la actora, en consecuencia, se le corrió traslado a la autoridad demandada para que en el plazo legal formulara su contestación a la ampliación.

6°.- Mediante acuerdo de **once de febrero de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la contestación a la ampliación de la demanda y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos.

7°.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 58-11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción; por lo que, se procede a dictar la sentencia correspondiente, en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y

3...

Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 52, 58-1, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que al impugnarse en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió las determinantes de los créditos, junto con su constancia de notificación.

TERCERO.- A continuación al ser una cuestión de estudio preferente, se procede al análisis de la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la cual refiere lo siguiente:

Que es improcedente el juicio de conformidad con el artículo 3, fracción III, 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al artículo 8, fracción XVII, del mismo ordenamiento, por lo que procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló en su demanda el dato relativo al tercero interesado, aduciendo que tiene tal carácter quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Así, en el caso concreto al tener la actora el carácter de patrón e impugnar la determinación de un crédito derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, es claro que el tercero interesado recae en

el trabajador o trabajadores por los que fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones.

A juicio de este Juzgador la causal de improcedencia en estudio resulta **infundada**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En principio, el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“**ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:
[...]

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.
[...]

Del precepto anterior se tiene que son partes en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora está demandando la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para la Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con números de folios ***** y *****, relativo a los periodos ***** *
*****, respectivamente, por la cantidad total de \$***** ***** **
***** **

En esa tesitura, no puede afirmarse que los trabajadores de la demandante, respecto de los cuales se le determinó el crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse

5...

el juicio se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo, robustece lo anterior el siguiente criterio:

"VII-TASR-PE-4

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246"

Asimismo, los artículos 8º, fracción XVII y 14, fracción VII, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

“**ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
[...]

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.
[...]

“**ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:
[...]

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
[...]

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.
[...]

Del primer precepto transcrito se tiene que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de una ley fiscal o administrativa.

Por otra parte, se tiene que en la demanda se deberá de indicar, cuando lo haya, el nombre y domicilio del tercero interesado, por lo que de omitirse tal dato el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que lo señale en el término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

En esa tesitura, no se advierte como causal de improcedencia la falta de señalamiento de un tercero, pues la consecuencia jurídica que prevé la ley en caso de omitirse tal dato es tener por no presentada la demanda, por lo que si la autoridad consideraba que se debía de tener como tercero interesado a los trabajadores de la hoy actora por conducto de su representante, se encontraba facultada para accionar su medio de defensa relativo, es decir, el recurso de reclamación, pues el señalamiento de dicho tercero es un requisito procesal, que puede ser estudiado antes del dictado de la sentencia definitiva, de ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad, pues en todo caso el efecto que tendría sería requerir a la parte actora el señalamiento del supuesto tercero interesado.

7...

CUARTO.- En principio este Juzgador estima pertinente señalar que la accionante impugnó las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** y ***** , relativos a los periodos ***** y ***** , cuya emisión atribuyó a la Gerencia de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional en el Estado de Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, manifestando desconocer e impugna en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

[El resaltado es propio de esta resolución]

Del artículo transcrito, se advierte que cuando la parte actora alegue que la resolución administrativa que impugna no le fue notificada, en el escrito de demanda manifestará su desconocimiento, señalando la autoridad a la que atribuye su emisión, notificación o su ejecución, en cuyo supuesto la autoridad demandada, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, a fin de que el accionante pueda conocerlas y combatirlas a través de la ampliación de la demanda.

Asimismo, se dispone que los conceptos de impugnación esgrimidos contra la notificación de la resolución impugnada serán analizados de forma previa a los que se hagan valer en contra de ésta; y de resolverse que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, se tendrá a la actora como sabedora de la resolución en la fecha en que manifestó conocerla o, en la fecha en que se le haya dado a conocer; empero para el caso de que la notificación sea legal y, como consecuencia de ello, se concluya que la demanda fue presentada de manera extemporánea, entonces se sobreseerá en el juicio.

Así, frente al desconocimiento de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales ***** * *****, relativos a los periodos ***** * *****, atribuidos a la Gerencia de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional en el Estado de Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, surge la obligación ineludible a cargo de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y notificación, la cual debe cumplirse al momento de efectuar la contestación de demanda, a fin de que la parte actora la controvierta mediante el escrito de ampliación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto

9...

establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por lo anterior, a fin de asumir la carga procesal contenida en la fracción II del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y desvirtuar la negativa de la accionante, la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda exhibió las constancias de notificación y las determinantes de los créditos fiscales *****
*****, relativo a los periodos ***** *, respectivamente, emitidos por la Gerencia de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional en el Estado de Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En esa tesitura, este Juzgador procede al estudio y resolución de la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su contestación, en relación con los conceptos de impugnación **primero** de la demanda y el identificado como **único**, del escrito de ampliación a la demanda, en los cuales se argumenta.

Que respecto a los créditos impugnados se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8º, fracción IV, en relación con el diverso 9º, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello en razón de que dichas determinantes fueron notificadas conforme a derecho en las fechas señaladas en las constancias de notificación respectivas, por lo que a la fecha de interposición del presente juicio ya había excedido el plazo de treinta días que alude el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para su impugnación.

Por su parte, la actora niega que la notificación de los créditos impugnados se haya llevado conforme a lo establecido en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad omite elaborar un acta circunstanciada en la que consten pormenorizada y exhaustivamente los hechos que se produjeron con motivo de la substanciación de las diligencias de notificación.

Que si se analizan de forma detallada los citatorios como las constancias de notificación se podrá advertir que el inmueble donde se constituyó el notificador “era una casa de un nivel, color verde, con un árbol a la entrada, portón verde, a un costado del local comercial” (folio *****) y en la otra constancia se consignó que: “era un inmueble con barda de block y ladrillo, zaguán de color azul, medidores”, circunstancias que evidencian una franca incongruencia en cuanto a las características del inmueble.

Que no obra constancia de que el tercero se encontrara en el domicilio y tuviese una relación con la hoy actora, que es de trascendencia el hecho de que en las constancias de notificación se circunstancie la forma en que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto.

Que niega lisa y llanamente tener un vínculo con el tercero con quien se entendieron las diligencias de notificación.

11...

Por su parte la autoridad demandada en su contestación a la ampliación de demanda sostuvo la legalidad y validez de las constancias de notificación de los créditos impugnados.

A juicio de este Juzgador la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **infundada** atendiendo a las consideraciones siguientes:

Los artículos 8º, fracción IV y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.
(...)”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)”

Del primer precepto en cita se advierte que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos que señale la ley de la materia.

Así, de actualizarse la hipótesis en comento procederá el sobreseimiento del juicio.

En esa tesitura, la autoridad demandada alega que en el presente caso se actualiza la hipótesis de improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento del juicio respecto a los créditos impugnados ya que a la fecha de interposición del juicio ya había transcurrido en excesos el plazo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para impugnarlos.

En tal virtud, a fin de analizar si en el caso concreto, se notificaron conforme a derecho los créditos impugnados, en las fechas señaladas en las respectivas constancias de notificación, resulta pertinente señalar en contenido de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, primer párrafo y 137 del Código Fiscal de la Federación, que son del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los preceptos transcritos se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se traten de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

13...

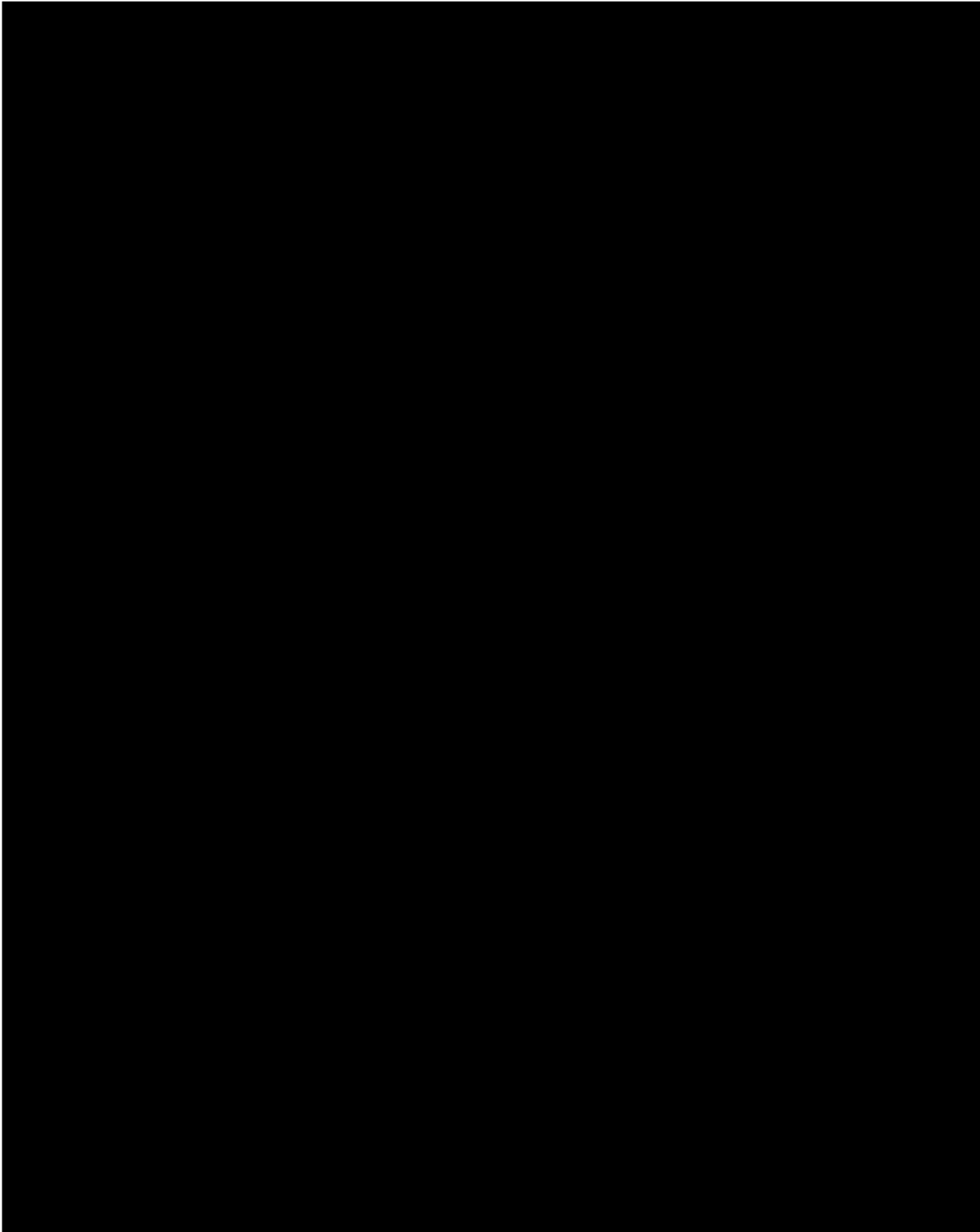
Que en caso de que la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.

Así, el último precepto en cita establece dos supuestos respecto al citatorio que se debe dejar al destinatario de la notificación, a saber; **a)** cuando en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o, **b)** quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, *en ambos casos éste se fijará en el acceso principal del lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

Posteriormente, se tiene que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del citado Código.

Precisado lo anterior, las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada relativas a los créditos fiscales ***** y ***** , relativo a los periodos ***** y ***** , visibles a fojas **41 a 43** y **49 a 51** de autos y que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el notificador realizó la notificación de la siguiente manera.

Crédito Fiscal *****

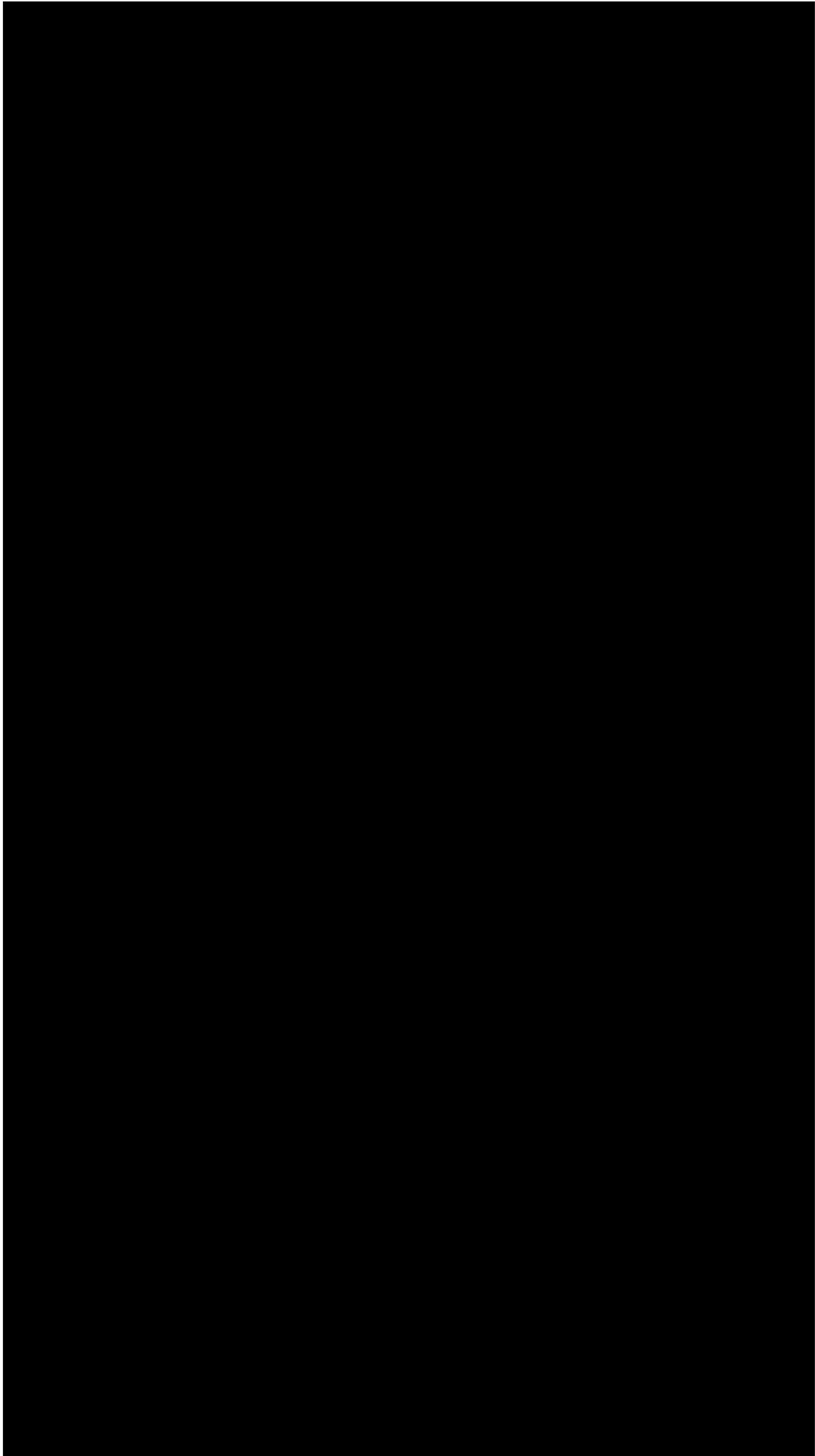


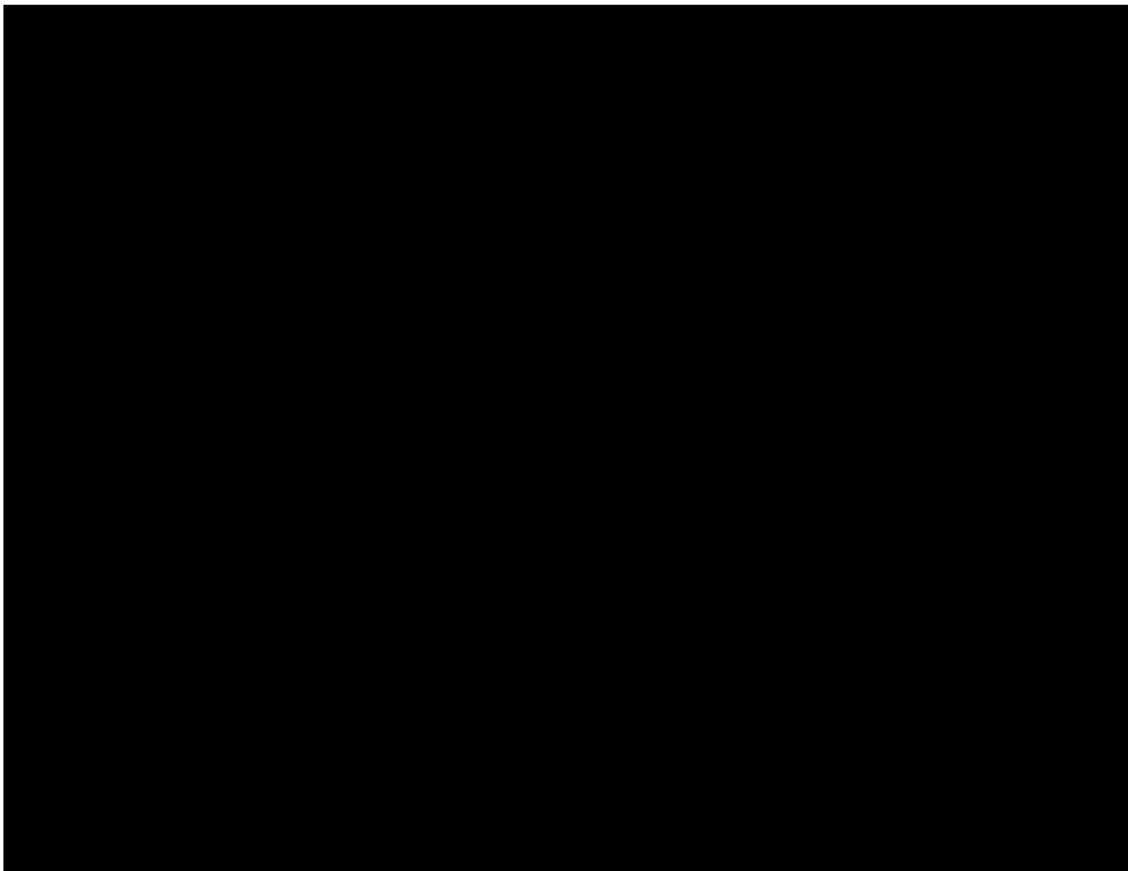


QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

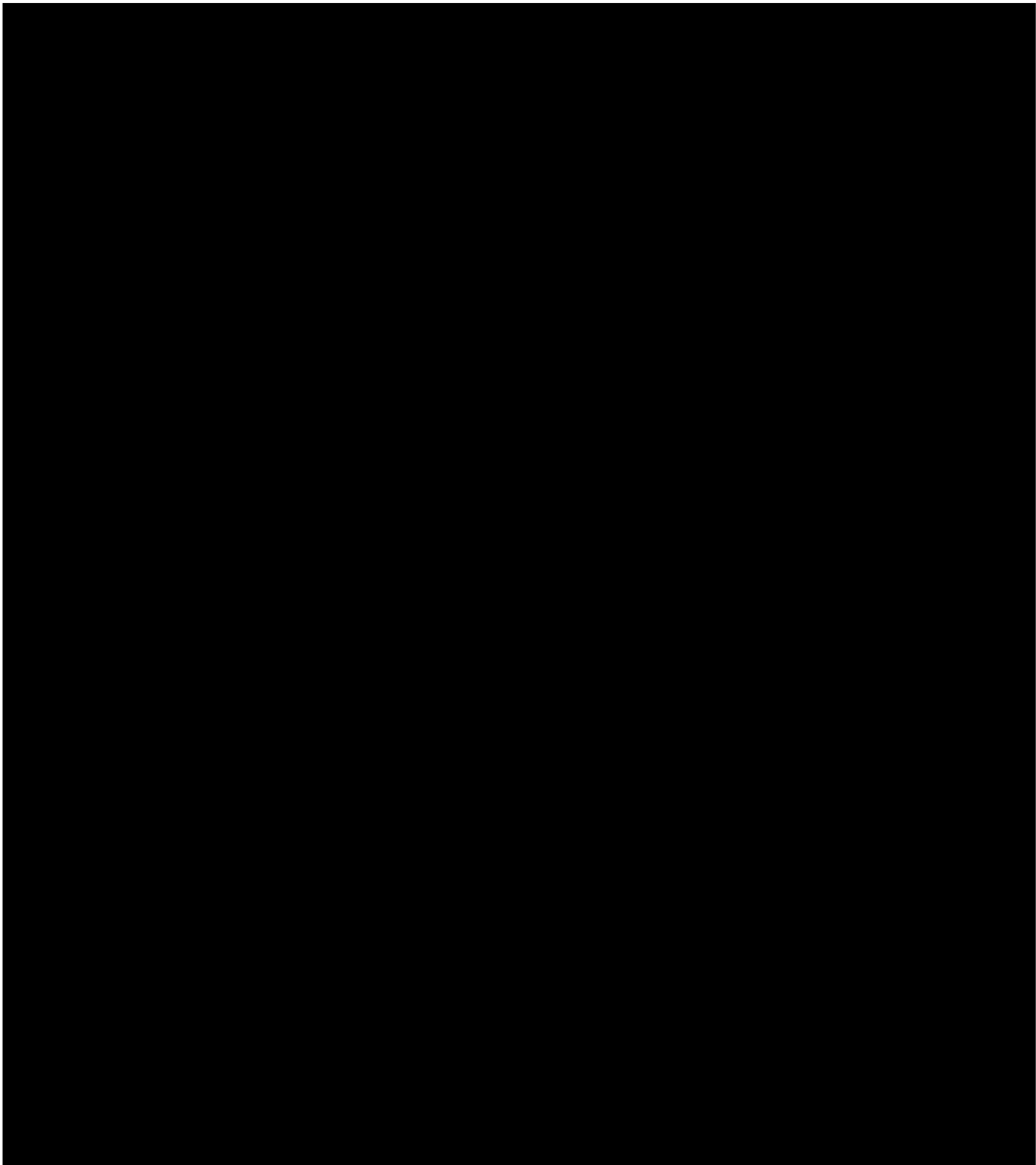
EXPEDIENTE: 18110/24-17-05-2

ACTORA: *****





Crédito Fiscal *****

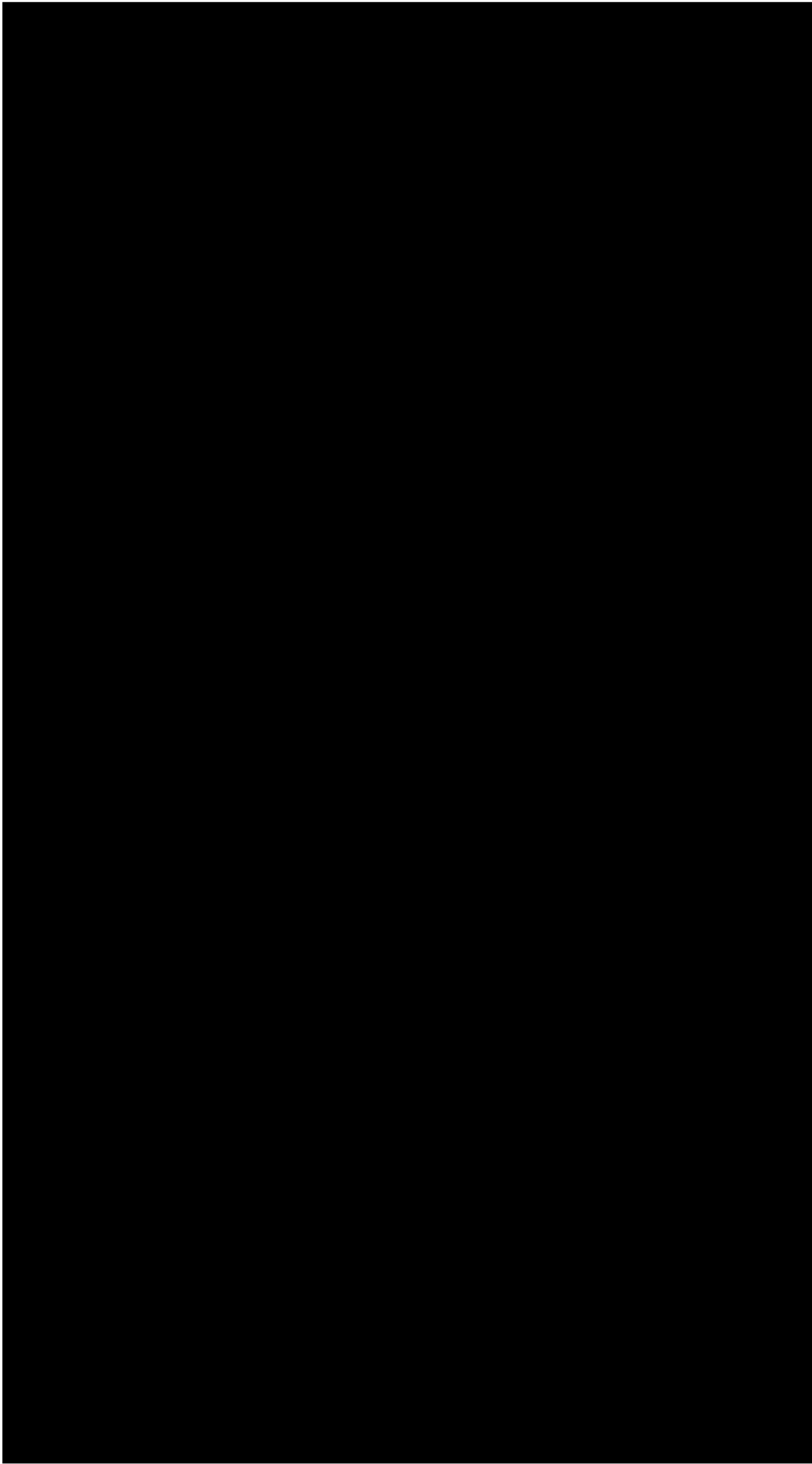


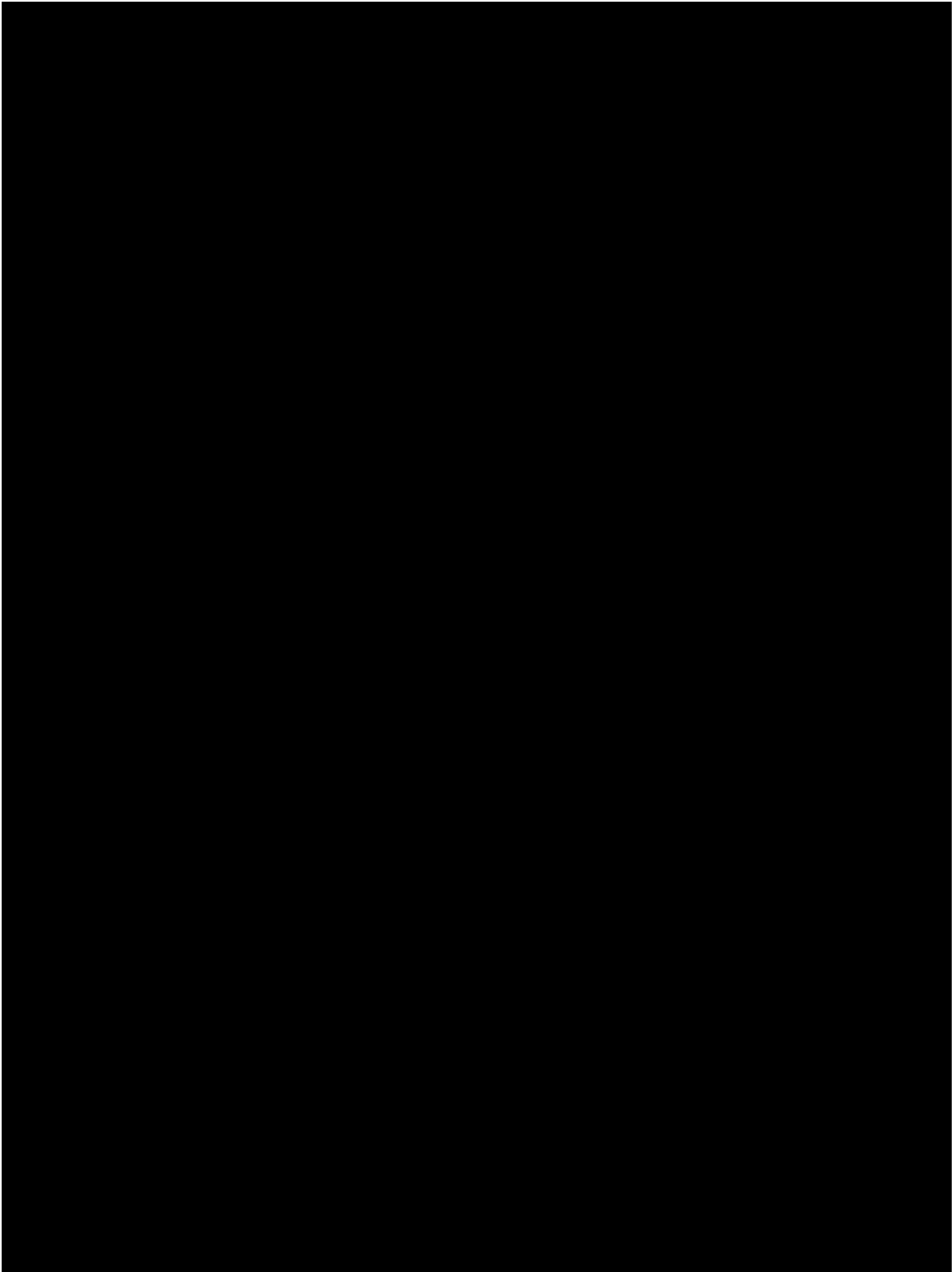


QUINTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 18110/24-17-05-2

ACTORA: ***** ***** *****





Conforme a lo anterior, del **citatorio** del crédito fiscal
*****, se advierte que:

➤ En la ***** ** ***** ***** el notificador siendo las
dieciséis horas con cincuenta minutos del diecisiete de mayo de
dos mil veintitrés, se constituyó en el domicilio de la accionante
ubicado en calle ***** ***** ***** ***** ** *** ***** *****
** * ** ** ***** ***** ***** ** ***** , en el cual se
observa un inmueble con las características siguientes: **** *****
***** ** ***** *** ***** * ** ***** ***** ***** * ** ***** *** *****

Respecto al acta de notificación se tiene que:

- El notificador asentó que, en la ***** , siendo las once horas treinta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se constituyó en el domicilio del patrón y/o su representante legal y una vez que se cercioró de que es el domicilio correcto por así coincidir con el indicado en dicho documento, el cual se observa un inmueble con las siguientes características; ***** , que se encuentre entre la calle ***** así como por el dicho de la persona que atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ***** , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, que el motivo de su presencia en el lugar es porque es ***** del contribuyente, no se identifica.
- Posteriormente, señala que procedió a requerir la presencia del patrón o de su representante legal a la persona que le atiende en el domicilio, la cual le informa expresamente que el destinatario no se encuentra en ese momento en el domicilio, haciendo constar el notificador que en dicha diligencia si precedió citatorio previo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y ante la ausencia hizo efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio, procediendo a practicar la diligencia con ***** , entregando la resolución a notificar.
- Finalmente, en el apartado de firmas se advierte que aparece la firma del notificador y el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de igual manera, se advierte que al no identificarse la persona se señaló su media filiación; ***** ,



21...

Asimismo, obra el acta circunstanciada de hechos de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, advirtiéndose como datos relevantes los siguientes “... al llegar al domicilio me atendió el vecino de junto ya que no se encontraba, al preguntar por el contribuyente informó que solo va los fines de semana por lo que se tuvo que dejar la notificación con el señor ***** quien vive a un lado del domicilio firmando y llevándose a cabo la diligencia”, características del inmueble; “*****”,
*****.
*****.
*****”, calles colindantes “*****”.

Ahora bien, respecto a las constancias de notificación del crédito fiscal ***** , se advierte del **citatorio** lo siguiente:

- En la Ciudad de ***** el notificador siendo las diez horas con quince minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se constituyó en el domicilio de la accionante ubicado en calle ***** en el cual se observa un inmueble con las características siguientes: ***** , y cerciorándose que es el domicilio correcto, ya que se encuentra entre la calle ***** , mismo que coincide con el señalado por el contribuyente ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, además por coincidir con el domicilio señalado en la determinante del crédito, así como por el dicho de la persona que atiende la diligencia, quien dijo llamarse ***** , y que se encuentra en el domicilio

y lo atiende en el interior del mismo, que manifestó tener capacidad legal para atender el acto y que el motivo de su presencia en el lugar es porque es ***** del contribuyente, a quien se le solicita se identifique, señalando que no tiene y que ante la pregunta expresa del notificador contestó que efectivamente era el domicilio de la contribuyente *****

que hecho lo anterior requirió a *****

la presencia de la contribuyente o su representante legal a lo cual contestó que sale a trabajar fuera del poblado, que ante la ausencia y ante la imposibilidad de efectuar la notificación se dejó el citatorio a *****

quien atendió en el domicilio y se encuentra en el interior del mismo para que por su conducto haga del conocimiento de la contribuyente a efecto de que esté presente en el domicilio citado el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés a las trece horas con veinte minutos a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación.

➤ Finalmente, en el apartado de firmas se advierte que aparece la firma del notificador y el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de igual manera, se advierte que al no identificarse la persona se señaló su media filiación;

Respecto al acta de notificación se tiene que:

➤ El notificador asentó que, en la *****
las trece horas veintiuno minutos del diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se constituyó en el domicilio del patrón y/o su representante legal y una vez que se cercioró de que es el domicilio correcto por así coincidir con el indicado en dicho documento, el cual se observa un inmueble con las siguientes características; *****

que se encuentre entre la calle *****

23...

*** así como por el dicho de la persona que atiende en el domicilio, quien dijo llamarse *****, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, que el motivo de su presencia en el lugar es porque es ***** del contribuyente, no se identifica.

➤ Posteriormente, señala que procedió a requerir la presencia del patrón o de su representante legal a la persona que le atiende en el domicilio, la cual le informa expresamente que el destinatario no se encuentra en ese momento en el domicilio, haciendo constar el notificador que en dicha diligencia si precedió citatorio previo de dieciocho de julio de dos mil veintitrés y ante la ausencia hizo efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio, procediendo a practicar la diligencia con *****, entregando la resolución a notificar.

➤ Finalmente, en el apartado de firmas se advierte que aparece la firma del notificador y el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, de igual manera, se advierte que al no identificarse la persona se señaló su media filiación;

*****.
*****.

Asimismo, obra el acta circunstanciada de hechos de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, advirtiéndose como datos relevantes los siguientes; “... al llegar y tocar en el lugar, no recibo respuesta después de hacerlo en repetidas ocasiones, pregunto en el domicilio contiguo y me indican que ella puede recibir el citatorio y entregárselo en cuanto la vea ya solo a veces viene por motivo de trabajo, en la segunda visita de la diligencia”, características del inmueble; “*****”, características de

domicilios colindantes; “*****. ***** *** ***** ***** ** ***** * ** ** ***** ** *****
*****. ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** *****
*****”* ***** ***** “***** ***** * ***** ** *****”*

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Juzgadora **le asiste la razón a la accionante** en el sentido de que *en ningún momento se detalla con precisión como fue que se llevó a cabo la diligencia y que no existe acta debidamente circunstanciada que permita observar que el notificador se encontraba en el domicilio correcto y cuáles fueron los elementos que se tomaron para corroborar tal situación y que no se hizo constar en el acta respectiva que el notificador circunstanció la ausencia del representante legal y que no llevó a cabo una debida circuntanciación de los datos del tercero con quien se llevó a cabo la notificación,* y por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad.

En efecto, a consideración de este Jugador en la notificación de los créditos impugnados no se cumplieron con los requisitos de legalidad a que aluden los artículos 134, primer párrafo, fracción I, primer párrafo y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el notificador previo a la diligencia de notificación dejó citatorio con un tercero, a efecto de que la hoy actora esperara el día y hora señalados, asimismo, señaló la media filiación de los terceros con quienes se entendió la diligencia al no identificarse, también lo es que **de la circunstanciación que realiza no se tiene plena certeza de que se hayan constituido en el domicilio de la hoy actora**, ello en razón de que los datos del domicilio son difieren de manera evidente siendo que solamente transcurrieron dos meses entre la notificación del oficio ***** -realizada en mayo de dos mil veintitrés- y el ***** -efectuada en julio de dos mil veintitrés-.

En efecto, conforme a las constancias de notificación se advierten datos contradictorios que no generan certeza de que se hayan llevado a cabo las diligencias de notificación en el domicilio de la hoy actora, pues en primer término se tiene que en la notificación efectuada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se señaló dentro de las características del inmueble en el cual se practicó la diligencia de notificación que era una *****

25...

* * * ***** ** *****, mientras que de la diligencia de notificación de diecinueve de julio de dos mil veintitrés se indicó que era un ***** ** ***** ***** * *****, con un ***** ** ***** *****.

De igual manera, difieren respecto a los domicilios colindantes pues en la notificación de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se asentó que *** *****

***** ** ***** *** **** ** ** ***** ***** ***** *** **** * ** **** ***** ** *****

***** **** ***** ***** *** ***** ***** ** ** *****, mientras que en la notificación de diecinueve de julio de dos mil veintitrés se señaló que al **** ***** ***** **** **

***** ***** ** ***** * ** ** ***** ** ***** * ** ***** ***** *** **** ***** *****

***** ***** ***** * ** **** *****

Aunado a ello, respecto al croquis de localización en la diligencia de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés se señaló que las calles colindantes son: “*** ** * *****”, mientras que en la diligencia de diecinueve de julio de dos mil veintitrés se preciso que las calles colindantes son: “***** ***** * ***** *****’”

Ante tales circunstancias, a juicio de este Juzgador no se tiene plena convicción de que los notificadores se hayan constituido en el domicilio de la hoy actora para efectuar la notificación de los créditos fiscales impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, sustentada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL**

ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ***no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución***, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, ***la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.***

Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 563."

(Énfasis Agregado)

En el mismo sentido, la aplicación analógica (por interpretar un precepto legal que también prevé las formalidades de una notificación personal en términos similares a los preceptos legales comentados) de la **jurisprudencia 2a./J. 15/2001**, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que **atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal**, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."

Novena Época Tomo XIII abril de 2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 497.

27...

[El énfasis de esta Juzgadora]

También cobra aplicación por analogía, la **jurisprudencia 2a./J. 40/2006**, sustentada igualmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, **del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto**, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que **en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio**; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Novena Época Tomo XXIII abril de 2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 206.

[El énfasis es de esta Juzgadora]

En consecuencia, al no seguirse el procedimiento de notificación de la resolución impugnada conforme al artículo 137, del Código Fiscal de la Federación esta resulta ilegal, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se tiene al accionante como sabedor de las resoluciones impugnadas al momento de correrle traslado de la contestación a la parte actora, esto es; el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Razón por la cual, resulta evidente que en el caso concreto ***no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada***.

QUINTO.- Se procede al análisis del concepto de impugnación identificado con **segundo** de la ampliación de demanda, en el cual la accionante aduce que las determinantes de los créditos se recibieron sin firma autógrafa, por lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia la ilegalidad de éstos.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de este Juzgador, el concepto de impugnación en estudio es **fundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En principio, se estima pertinente citar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevén los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuya fracción V refiere lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

29...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa (...)"

[El resaltado es propio de esta resolución]

Conforme a lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación **debe contener firma autógrafa del funcionario emisor**, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido.

Es decir, el requisito previsto en la fracción V del artículo 38 citado constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que mediante la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, la parte actora niega lisa y llanamente que **las resoluciones impugnadas** tengan firma autógrafa de la autoridad emisora, por lo que, ante tal negativa, corresponde a dicha autoridad, mediante el ofrecimiento de pruebas idóneas, demostrar que le dio a conocer las citadas resoluciones en original con firma autógrafa, cuando en la contestación de demanda así lo afirme, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia **2a./J. 13/2012 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD,

SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**”

Décima Época, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 770.

[El resaltado es propio de esta resolución]

Como se aprecia de la jurisprudencia transcrita, corresponde a la autoridad emisora del acto impugnado la carga de la prueba de acreditar que el acto que emitió y notificó sí la contiene, toda vez que se trata de una afirmación de hechos propios que la obliga a demostrarlos.

De igual forma, se precisó que el Juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En efecto, si la autoridad que emitió **las resoluciones impugnadas**, en su contestación a la demanda, manifiesta que los actos cumplen con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, **ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar dicha manifestación.**

Ahora bien, respecto a la forma en que la autoridad demandada puede cumplir con esa carga probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número **2a./J. 110/2014 (10a.)**, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA

31...

AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 873.

De la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 175/2014, de la que derivó la jurisprudencia transcrita, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio en el sentido de que un mandamiento de autoridad está debidamente fundado y motivado, si consta en el documento respectivo la firma autógrafa del funcionario emisor y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad, lo anterior, según lo establecido en la diversa jurisprudencia **283**, de la mencionada Sala del Alto Tribunal del país, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.”

Octava Época, Tomo III, visible en el Apéndice 2000, página 297.

Asimismo, se razonó que los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

Igualmente, se precisó que debe atenderse que en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que tengan que notificarse deberán constar por escrito en documento impreso o digital y ostentar la firma del funcionario competente.

Además, se hizo la consideración de que los numerales 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio.

Aunado a que el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos, y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.

33...

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo con su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que ante la negativa de la parte actora y la afirmación de la autoridad demandada de que la resolución impugnada contiene firma autógrafa de la autoridad emisora, **es factible** que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquél documento con el signo gráfico de manera autógrafa, ya que se trata de un medio de prueba legal.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que los actos impugnados en el juicio contencioso contienen firma autógrafa, los cuales entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo exhibe las constancias de las diligencias levantadas al efecto, que puedan confirmar que se recibieron aquellos documentos que contuvieran firma original o autógrafa, es dable considerar que **cumple con la carga probatoria de demostrar su afirmación**; lo anterior, en el entendido de que quien atendió la comunicación fue consciente del contenido de la leyenda de mérito.

Una vez establecido lo anterior, no debe perderse de vista que en el caso concreto, **la parte actora manifestó que las resoluciones impugnadas no ostentan firma autógrafa de la autoridad competente que las emite**; en este sentido, **la carga de la prueba de desvirtuar lo anterior correspondía a la autoridad demandada**, ya que se trata de un hecho propio, situación que en la especie no ocurrió, en razón de que en el **Considerando CUARTO del presente fallo se determinó que las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas son ilegales, de ahí que lo asentado en ellas no puede surtir efecto legal alguno.**

Por lo anterior, se considera que las resoluciones impugnadas carece de firma autógrafa, y, al efecto como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 28/2021, se ubica en la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, lo que conlleva en términos del artículo 52, fracción II, de la citada legislación, a declarar su **nulidad, más no inhabilitante** ya que no se le impide a la autoridad volver a emitir el acto.

No obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también determinó que de conformidad con los numerales 51 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar, debido a que le puede generar un mayor beneficio a la parte actora al lograr alcanzar el fondo de su pretensión, porque ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitaría a la autoridad a volver a actuar.

La Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal sostuvo que lo anterior no implica que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el

35...

análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana por cuestiones de fondo, en ese caso, deba dejarse de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre debe atenderse al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 31/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo [51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto

impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo [52](#) del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.”

En ese orden de ideas, como en el presente asunto existen conceptos de impugnación tendientes a controvertir el fondo del acto impugnado, este Juzgador procederá a su estudio en los siguientes Considerandos del presente fallo.

SEXTO.- A continuación, se procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación de la demanda y **primero** de la ampliación de demanda, en los cuales la actora refiere lo siguiente:

Que no ha realizado el trámite con el que se le asignó el registro patronal que se aprecia en el estado de adeudo y que no cuenta con la apertura de algún establecimiento, por lo que niega lisa y llanamente haber efectuado dicho trámite.

Que las resoluciones impugnadas no se señalaron cuáles fueron los avisos de alta, baja o modificaciones del salario que sometió a revisión y que no se preciso cual fue el “sistema institucional”, que reviso la autoridad pues se limitó a precisar que revisó dicho sistema.

37...

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio de este Juzgador el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, atendiendo a las consideraciones que a continuación se exponen.

Del contenido de las resoluciones impugnadas con los números de folio ***** y ***** , mismas que obra en copia certificada a fojas 44 a 47 y 52 a 57 de autos, al haber sido exhibida por la autoridad demandada, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de la cual se desprende que el Instituto demandado determinó a la actora dos créditos fiscales por concepto de omisiones en el pago de aportaciones, amortización y multas en cantidades de \$***** y \$***** , respectivamente, respecto de los trabajadores con los números de seguridad social que menciona en dichas resoluciones, cuyos nombres sí señaló la autoridad enjuiciada en las resoluciones impugnadas.

En ese sentido, conviene tener presente el contenido de los artículos 3, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que son del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 3. Los patrones están obligados a:

I. Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto;

II. Presentar al Instituto los avisos de cambio de domicilio, denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración en concurso

mercantil, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto;

III. Presentar al Instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto;

IV. Determinar el monto de las Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la Subcuenta de Vivienda y hacer los Descuentos en los salarios de sus Trabajadores Acreditados para el pago de las mensualidades vencidas de los préstamos otorgados por el Instituto, así como pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las Entidades Receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en las oficinas del Instituto o, a través de los medios electrónicos, que determine éste;

V. Proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos a que se refiere la fracción anterior, y (...)

“ARTÍCULO 4. El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 5. Los formatos que el Instituto autorice para la individualización de las cantidades correspondientes por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y descuentos a cada trabajador, deberán contener la información necesaria para la identificación de patrones y trabajadores y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El diseño de los formatos será establecido por el Instituto y su presentación podrá ser, en su caso, mediante documento, a través de *medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto. Estos formatos serán de libre reproducción.*”

“ARTÍCULO 6. El Instituto **podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos para la simplificación y unificación de los procesos de inscripción**, para el uso y presentación de avisos, cédulas de determinación y formatos a que se hace mención en el presente Capítulo, así como para la determinación y pago de aportaciones y entero de descuentos.

Los formatos convenidos entre el Instituto y el Instituto Mexicano del Seguro Social para la simplificación y unificación de los trámites referidos en el párrafo anterior deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Para el supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo, la presentación de los avisos a los que se encuentren obligados los patrones se llevará a cabo en las unidades administrativas o lugares que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social, y tendrán la misma validez ante el Instituto.”

39...

“ARTÍCULO 11. *Los Patrones deberán inscribir a sus Trabajadores en las oficinas del Instituto, en las oficinas que al efecto éste autorice o, a través de medios electrónicos que para tal efecto establezca el propio Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la relación laboral. En el caso de Trabajadores que presten sus servicios a varios Patrones, la obligación de inscribirlos será para cada Patrón.”*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, se concluye que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene facultades, en el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales, para determinar presuntivamente aquellas que fueron omitidas, con base en la información con la que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales lo que implica que para realizar dicha determinación no es necesario que se ejerzan facultades de comprobación, como acontece en el presente caso.

Asimismo, la certificación de las cuentas individuales de los trabajadores resulta ser la documental idónea para acreditar la relación laboral existente entre el patrón y aquellos, ya que deriva de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos, o de cualquier otra naturaleza, y es conservada por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, octubre de 2007, Página: 242, que es del contenido siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los

mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Ahora bien, la accionante desde la interposición de la demanda, negó tener una relación laboral con las personas de quienes se le requiere el pago de las aportaciones patronales al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos determinados en la resolución impugnada, pues señaló no haber hecho trámite alguno de alta patronal; por lo que la autoridad demandada se encontraba obligada acreditar con documental idónea y con valor probatorio pleno que aquél presentó los avisos de afiliación respectivos, siendo menester remitirnos al contenido del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra establece:

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho”.

Ahora bien, a efecto de desvirtuar la negativa de la actora, la autoridad demandada ofreció como prueba la documental denominada “Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)” relativa a los “01 Bimestre” y “02 Bimestre” ambos de dos mil veintitrés, mismas que obran en autos a foja 90 a 93, documental que contiene los números de seguridad social, nombre, fecha de alta, salario registrado con la alta y el salario en los periodos, respecto de cada uno de los trabajadores, la cual, goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 4º, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual señala que la información original presentada por los patrones respecto de su

41...

inscripción y la de sus trabajadores, modificaciones de salario y baja de trabajadores, se conservará en medios magnéticos, digitales o de microfilmación, sin que por este motivo pierdan su carácter de originales y su valor probatorio.

Al respecto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo federal en el que se impugna la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón hoy actor y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba.

En ese sentido, conviene señalar las consideraciones expuestas al resolver la contradicción de tesis 326/2021, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en la parte que nos interesa refiere:

“[...]

46. Además, conforme a su marco regulatorio, el Infonavit puede celebrar convenios de colaboración con diversas entidades que le permitan el cumplimiento de sus obligaciones y el despliegue de sus facultades. En este contexto, se encuentra el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social(11) (en adelante IMSS)

que tiene por objeto la asistencia recíproca entre esos institutos en materia de registro de los patrones y demás sujetos obligados al pago de aportaciones patronales y de la inscripción de los trabajadores a su servicio, a través de establecer una base de datos que permita la emisión de propuestas de cédulas de determinación, su entrega a los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, la notificación conjunta de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Infonavit que deberán realizar los patrones, así como la recaudación que se genere de su pago.

(...)

50. En este aspecto, con fundamento en el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta conveniente recordar que **la información vinculada con la inscripción del trabajador en el instituto es responsabilidad del patrón, en ella se comprenden**, de forma enunciativa: el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores; el pago de las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsiste hasta que se presente el aviso de baja correspondiente; así como permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, en los términos que indique la aludida ley y el Código Fiscal de la Federación y sus disposiciones reglamentarias; incluso, se reitera al patrón que el instituto podrá convenir con el IMSS la coordinación de estas acciones fiscales. Con similares condiciones, la Ley del Seguro Social, en su artículo 15 prevé las obligaciones para los patrones a quienes les sea aplicable dicha normatividad.

(...)

56. Por otra parte, se creó y se estableció la obligación para los patrones de solicitar su inscripción en el registro patronal; como consecuencia de ese registro, se genera un código que sirve para identificarlos y con él podrá efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como para realizar cualquier trámite o comprobación de obligaciones ante el instituto.

57. Asimismo, como parte de las políticas específicas de afiliación y para efecto de identificar a los patrones sin obligaciones ante el IMSS y sí ante el Infonavit, los institutos implementaron un mecanismo de identificación que permite su adecuado control, esto es, que todo asegurado cuente con el número de seguridad social ordinario, independientemente de que cotice sólo al Infonavit éste podrá realizar consultas en línea de la información de trabajadores y patrones del IMSS, a través de la herramienta de consulta que el IMSS determine.

58. Se puntualizó que las cuentas deberán solicitarse a través del formato y cumpliendo los requisitos vigentes que el IMSS señale para tal efecto.

(...)

63. En ese contexto, es imperioso que las personas designadas por el Infonavit como tenedores de una cuenta de consulta se responsabilicen personalmente del uso que hagan de la información a la que tengan acceso y que no podrán utilizar para otro propósito. El IMSS se reserva el derecho de auditar, restringir o cancelar las cuentas según sus políticas internas y capacidades. El autorizador interno del Infonavit es corresponsable del uso que se dé a la información consultada por este medio.

64. Precisamente las consultas a las que el personal del Infonavit tendrá acceso, en línea, son:

"Canase:(12) Opción F2, consulta de asegurados por número de seguridad social.

43...

"Sindo:(13) Opción F1, consulta numérica de asegurados; opción f7, consulta de cuenta individual en las 3 regiones.

"Canapa:(14) Opción F3, consulta numérica de patrones en las 3 regiones y opción F6, consulta de Municipios."

65. Aunado a ello, es de destacarse que, entre los archivos a entregar por parte del IMSS al Infonavit, en materia de afiliación, se encuentran los que contengan los movimientos patronales, afiliatorios de asegurados y del Registro Patronal Único. Por ello y atendiendo a la diversidad de instrumentos, se establecieron las características que deben contener cada uno de los archivos respectivos.

(...)

67. Conforme a lo expuesto es de concluirse que el Infonavit cuenta con una base de datos cuya operatividad está regulada por diversos instrumentos internos como lo es el modelo de operación de tecnologías de información que tiene como objetivo el establecer las directrices que permitan proteger la información utilizada por el Infonavit, a fin de minimizar o manejar los riesgos a los que está expuesta.

68. Por lo que la recepción de los archivos que contienen la información del movimiento de patrones y trabajadores reportados por el IMSS, se debe llevar a cabo conforme a la infraestructura tecnológica establecida por la Subdirección General de Tecnologías de Información, de común acuerdo con las áreas correspondientes del IMSS y el Manual Operativo del Convenio de Colaboración IMSS-Infonavit.

69. Una vez identificada la existencia de herramientas tecnológicas que permiten el intercambio de información entre el IMSS y el Infonavit es oportuno señalar cómo es que se nutre de información las bases de datos.

70. Lo anterior es de especial relevancia puesto que el origen de los movimientos de la información de los trabajadores, su relación laboral y las marcas de beneficiarios del subsidio del Gobierno Federal, lo genera el IMSS mediante la recopilación de la información proporcionada en los formatos de afiliación respectivos.

(...)

78. Con base en lo anteriormente relatado es de concluirse que la información de los trabajadores que engrose la base de datos de los sistemas informáticos del IMSS es proporcionada por los patrones, la que, con posterioridad puede ser materia de fiscalización por parte de dicho instituto.

79. Además, se tiene certeza de que la información fue ingresada por el patrón en virtud de que los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual se tramitó previamente conforme a los lineamientos de carácter general emitidos por el Consejo Técnico del IMSS y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación; es por lo que el número patronal sustituye la firma autógrafa. (16)

(...)

85. Con el basamento anterior, corresponde ahora definir si a la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) con la que el Infonavit emite la cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda a través de la que se determina un crédito fiscal debe otorgarse pleno valor probatorio para acreditar la relación laboral con las personas en ella enlistadas; lo anterior, dentro de un juicio contencioso administrativo.

86. Para tales efectos, se estima necesario señalar que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación⁽¹⁹⁾ establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa conlleva la afirmación de otro hecho.

87. Luego, el diverso numeral 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁽²⁰⁾ adjudica valor probatorio pleno a los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluidos los digitales.

88. Cabe señalar la acotación que formula la disposición legal en comento en el sentido de que, si los documentos públicos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

89. Además, los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁽²¹⁾ formulan una distribución de cargas probatorias e indican que quien niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

90. En mérito de ello, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Infonavit, a través del personal facultado para tales aspectos y mediante el uso de las herramientas tecnológicas implementadas, puede emitir documentos que contengan información extraída de su base de datos y constituye prueba plena en torno a la veracidad de la información que contenga precisamente por ser extraída de los sistemas informáticos de dicho instituto; por ende, se genera la presunción legal de fiabilidad y certeza de dicha información.

91. En efecto, conforme al Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, dicho instituto está facultado para ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la ley; asimismo, para determinar el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la ley o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar.

92. A mayor abundamiento, cuenta con el andamiaje jurídico para compartir información con otros organismos fiscalizadores como lo es precisamente el IMSS, lo que sucede a través del Convenio de Colaboración para la Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal.

93. Con todo ello, es de concluirse que si el Infonavit emite una cédula de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda con base en la información que obra en sus sistemas informáticos, como lo es precisamente la Constancia de la Relación Laboral

45...

de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), se establece la existencia del crédito fiscal y, por ende, la posibilidad de exigir su pago. Máxime que, si la omisión de pago se vincula con aportaciones patronales y/o entero de descuentos para la amortización de créditos para la vivienda, los recursos adeudados, como se mencionó, constituyen el patrimonio de los trabajadores.

94. Ahora bien, para el caso de que la controversia derive en un juicio contencioso administrativo en el que la parte patronal niegue lisa y llanamente la relación laboral la autoridad tendrá que desvirtuarla y si para tales efectos ofrece como prueba la constancia en estudio, la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, **consistente en que no son esos trabajadores; por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tal constancia mediante la presentación de otras pruebas que, en su momento, serán valoradas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** [...]”

Conforme a lo anterior, resulta relevante que se consideró que la información vinculada con la inscripción del trabajador en el Instituto es responsabilidad del patrón y que se tiene certeza de que dicha información fue ingresada por el patrón en virtud de que los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica, el cual se debe tramitar previamente conforme a los lineamientos de carácter general emitidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que el número patronal sustituye a la firma autógrafa, por tanto corresponde en el juicio contencioso administrativo desvirtuar al accionante tal constancia mediante la presentación de otras pruebas.

En ese sentido, si bien la actora niega lisa y llanamente haber efectuado trámite alguno relativo al registro patronal, también lo es que, con la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, queda desvirtuada dicha negativa, sin que pase inadvertido para este Juzgador que haya exhibido copia simple de la Constancia de Situación Fiscal de siete de agosto de dos mil veinticuatro, de la cual se advierte como actividad preponderante la de asalariado.

No obstante, la misma resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, pues no está administrada con alguna otra prueba,

máxime que la propia autoridad demandada en el oficio DR/VIII/GRF/295/2024, de nueve de junio de dos mil veinticuatro, el cual la propia actora exhibió con su demanda y es valorado en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -visible a folio 07 a 11 de autos-, le hizo del conocimiento a la hoy actora que: ***“Si considera que ha sido víctima de USURPACIÓN DE IDENTIDAD o de algún otro delito, debe comparecer ante la Fiscalía General del Estado, a presentar su Denuncia y/o Querrella, una vez hecho lo anterior con el número de averiguación previa (con la debida ratificación), noticia criminal o carpeta de investigación, en contra de quien o quienes resulten responsables, debe hacer del conocimiento por escrito con los anexos suficientes que justifiquen su dicho a esta Institución.”***, situación que en el caso concreto, no se advierte que hubiere hecho.

En ese sentido, como se precisó en párrafos precedentes queda acreditada la relación laboral de los trabajadores enlistados en las resoluciones impugnadas con la hoy actora, derivado de la exhibición de la “Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)”, por lo cual, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo III, página 2461, que a rubro y texto refiere:

“CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la

47...

plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º, fracciones IV y XVII, 9º, fracción II, a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando Primero de la presente sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, el **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

LIC. ISAAC VARGAS ALFREDO
Secretario de Acuerdos.
JACP/iva*

“El 4 de agosto de 2025, el licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora, oficio, cantidad, créditos, media filiación, domicilio, características del domicilio y periodo. Conste.”